

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Julio de 1897.*)

Seccion cuarta.

Núm. 2.138.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones indirectas en orden telegráfica, dispone la insercion del Real decreto consignado en la *Gaceta de Madrid* de 14 del actual, sobre arriendo en público concurso de la fabricacion y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes:

“MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la fabricacion y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastian á doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Pliego de condiciones para el arriendo de la fabricacion y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas.

1.^a En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 3.^o de la ley de 10 de Junio último, se arriendan en concurso público la fabricacion y la venta exclusivas de toda clase de pólvoras y materias explosivas, con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones.

2.^a El arriendo se hace por el precio mínimo de 3 millones de pesetas anuales durante veinte años, á contar desde el día en que el adjudicatario tome posesion del monopolio, constituyendo la fianza correspondiente y otorgando escritura pública á favor del Estado.

3.^a El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 29 del corriente mes de Julio, á las once de la mañana, ante una Junta presidida por el Sr. Ministro de Hacienda, y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de Contribuciones indirectas, el de lo Contencioso, el Interventor general y un Jefe de Administracion del Ministerio con el carácter de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo tambien un Notario público para dar fe del acto.

4.^a Podrán hacer licitacion los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administracion.

5.^a Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.^a, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposicion. En el pliego se incluirá tambien la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 300.000 pesetas, en metálico ó en valores admisibles con arreglo á las disposiciones vigen-

tes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.^a La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora y anunciado en alta voz que terminó la admision de pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 3 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo; y con esto se declarará terminado el acto.

7.^a La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admision de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolucion del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamacion ni recurso alguno.

8.^a Hecha la adjudicacion en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposicion del Ministro de Hacienda por el importe del 30 por 100 del precio anual de la adjudicacion y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Direccion general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.^a Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicacion, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos

de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio de pólvoras y materias explosivas, y contraerá el deber de abonar al Tesoro, á cambio de aquellos derechos, la cantidad anual en que se haga la adjudicacion; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 98 abonará solamente la parte que á prorrata corresponda desde el día en que tome posesion del arriendo.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de ellos, el precio anual ó canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. La falta de pago de todo ó de parte de cada vencimiento trimestral dentro de los plazos fijados en la condicion anterior, será motivo para exigir al arrendatario el 6 por 100 de intereses de demora desde el día 1.º del tercer mes de cada trimestre, y dará derecho á la Administracion para disponer desde luego de la fianza en la cantidad necesaria para solventar el descubierto. Dicha garantía será repuesta por el arrendatario en los quince días siguientes á la fecha en que sea requerido para este efecto, y si no lo verificase dentro de dicho plazo, será rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la parte de la fianza necesaria para cubrir el débito y la indemnizacion correspondiente á los perjuicios que irrogue al Erario la rescision.

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones, se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquel, la Administracion indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescision le cause.

13. El arrendatario se obliga á tener inmediatamente surtido bastante para las necesidades del consumo de las pólvoras y materias explosivas reglamentarias, desde el día en que tome posesion del monopolio, en todas las localidades donde se hallan situadas actualmente las principales fábricas y depósitos de dichos productos, y tambien se obliga á establecerlos en aquellos otros puntos en que lo requiera el desarrollo de las industrias, cuya declaracion hará el Ministerio de Hacienda oyendo al arrendatario.

El contratista podrá tener tambien almacenes para la expendicion de los expresados

artículos, y de los no reglamentarios en todos los sitios en que lo considere conveniente, debiendo cumplir las disposiciones de policia y seguridad, tanto respecto á la fabricacion, como al transporte, almacenaje y expendicion de aquellos.

14. Se consideran reglamentarias para los efectos del monopolio las clases de pólvoras y materias explosivas que á continuacion se expresan:

Unidades.	PRECIOS máximos. — Pesetas.
Dinamita goma núm 1. Caja de 25 kilogramos .	135
Idem id. núm. 2. . . . Idem	112
Dinamita núm. 1. . . . Idem	112
Idem núm. 3. Idem	75
Pólvora de mina núm. 1. Kilogramo . .	2'40
Idem id. núm. 2. . . . Idem	1'60
Idem fina de caza. . . . Idem	5
Idem superior de id. . . Idem	12
Idem negra de grano irregular para fusil y negra ó parda y prismática para cañon. . . Idem	5
Mecha sencilla de mina. 100 metros . .	4'50
Idem doble. Idem	6
Cápsulas dobles. . . . 100 cápsulas. . .	3'30
Idem triples. Idem	4'50
Idem quintuples. . . . Idem	6'50
Algodon pólvora. . . . Kilogramo . .	8

De todas las clases expresadas se presentarán las oportunas muestras para su aprobacion en la Direccion general de Contribuciones indirectas, que las conservará con las debidas precauciones para las comprobaciones que sean necesarias.

Además de dichas clases, podrá el arrendatario expender todas las que considere convenientes, y á los precios que señale, pero siempre que á la vez se hallen las reglamentarias puestas á la venta en las mismas expendedorías.

15. El Gobierno, de acuerdo con el arrendatario, y en vista de los informes técnicos que considere conveniente reclamar, podrá aumentar ó sustituir las clases reglamentarias y modificar sus precios con motivo del descubrimiento de otros explosivos y en vista de las alteraciones del mercado.

16. Interin la industria nacional, ó sea el monopolio no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras negras, marcas *F*, *FF*, *FFF*, *TB*, Diamot, y blancas Ambite Schultze y sus similares, los particulares podrán adquirir del extranjero frascos de cuarto y medio kilogramo de dichas pólvoras, así como también los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, que introducirán abonando al arrendatario, además de los derechos arancelarios, la comision que señale el Ministro de Hacienda.

No podrán retirarse los frascos, los cartuchos ó los pistones de la Aduana sin que preceda el adeudo de los derechos y el pago de la comision al arrendatario, el cual impondrá las marcas ó precintos que juzgue necesarios para la circulacion.

17. El arrendatario usará en todos los paquetes, cajas y envases de las pólvoras y explosivos una sola marca de fábrica, con las armas de España, que será aprobada por la Direccion general de Contribuciones indirectas, y en la cual constará siempre la clase y precio del artículo; pero además queda autorizado para estampar los nombres especiales de las fábricas y las marcas ó contraseñas que crea convenientes.

La cartuchería cargada llevará precisamente las dos marcas ó sea la general y la de fábrica.

El arriendo podrá tambien expender las existencias que tenga ó adquiriera al tomar posesion del contrato, fijando la nueva marca sobre la cubierta de los paquetes ó cajas, si lo estima conveniente.

18. Cualquiera aplicacion de la electricidad ú otras fuerzas que puedan anular ó mermar considerablemente el uso de las pólvoras y materias explosivas, no se establecerá mientras dure este monopolio sin autorizacion expresa del Gobierno, el cual podrá concederla ó negarla de acuerdo con el arrendatario, indemnizando á éste de los perjuicios justificados que dicha aplicacion le ocasione.

19. El arrendatario queda obligado á la expropiacion de las fábricas y sus industrias accesorias, siempre que se hallaren legalmente establecidas el día 22 de Mayo último, satisfaciendo los propietarios la contribucion industrial correspondiente, así como el impues-

to que rige sobre pólvoras y materias explosivas.

A la expropiacion de las fábricas é industrias precederá la indemnizacion por el mismo arrendatario del valor en que se tasen, salvo los convenios particulares que celebren entre sí el adjudicatario y los fabricantes, en la forma que estimen conveniente.

Para la indemnizacion habrán de tenerse en cuenta los beneficios obtenidos en las fábricas durante los tres últimos años naturales, capitalizando al 7 por 100 dichos beneficios, y comprobándose las ventas por los sellos representativos del pago del impuesto que cada fábrica haya adquirido de las expendedurías del Estado.

20. Las pólvoras y materias explosivas que existan en las fábricas, almacenes ó depósitos de venta el día 1.º de Septiembre próximo, serán adquiridas por el arrendatario al precio de coste, siempre que su clase sea corriente y se hallen en buen estado de conservacion, además de estar legalmente requisitadas con el precinto del impuesto. Cuando falten estas condiciones ó alguna de ellas, serán exportadas las existencias, excepto las que carezcan del precinto, que serán objeto de expediente de defraudacion.

21. Para los efectos de la cláusula anterior los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos de pólvoras y materias explosivas, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la insercion de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como efectos de contrabando todas las pólvoras y explosivos no comprendidos en dichas declaraciones. Las existencias declaradas que los dueños no hayan podido expender hasta el día 31 de Agosto serán adquiridas por el arrendatario ó exportadas con arreglo á la cláusula precedente.

22. Al empezar el contrato, el arrendatario facilitará á la Direccion general de Contribuciones indirectas una relacion de todas las fábricas que utilice para el monopolio, y dará oportuno aviso de las alteraciones que introduzca en lo sucesivo. Transcurridos los cinco

primeros años, el arrendatario no podrá abrir ninguna otra fábrica sin autorización del Ministerio de Hacienda, que podrá otorgarla cuando se acredite la necesidad del establecimiento de aquella.

23. Por consecuencia de la subrogación en los derechos del Estado para la explotación del monopolio de la fabricación y venta de todas las clases de pólvoras y materias explosivas, el arrendatario podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el contrabando de aquellos productos.

Los agentes que á dicho fin destine el arrendatario deberán ser autorizados por la Dirección general, y con este requisito disfrutará la consideración y el carácter de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

24. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y venta de las pólvoras y explosivos, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada y justificada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses podrán ocasionar la rescisión del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán declaradas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será ne-

cesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

25. Para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, ínterin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuota anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con el importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas en la forma y con los derechos que determinan las cláusulas 19 y 20.

26. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas justificadas fuera necesario suspender la fabricación ó venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario; pero no procederá rebaja en el precio del contrato sino en el caso de que, ocurriendo las anteriores circunstancias en varias provincias del Reino, la venta total del año, debidamente justificada, fuera inferior en un 20 por 100, cuando menos, tomando como tipo ó base la venta del año anterior.

27. Durante el tiempo del arriendo, sólo el arrendatario ó persona que lo represente podrá importar del extranjero y posesiones de Ultramar á la Península é islas adyacentes pólvoras y materias explosivas, salvo lo que se dispone en la cláusula 16 de este pliego.

28. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, los ramos de Guerra y Marina podrán continuar adquiriendo las pólvoras y materias explosivas que necesiten en la forma que las disposiciones vigentes autorizan. Cuando estas adquisiciones se realicen en el extranjero, se abonará al arrendatario del monopolio la indemnización correspondiente por todas las pólvoras y explosivos que se importen, á razón de 1'50 pesetas por cada kilogramo de aquéllas.

29. En las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería se podrá continuar elaborando las pólvoras necesarias para los ramos de Guerra y Marina, y será libre la circulación de éstas, siempre que sean transportadas por cuenta

del Gobierno ó se haga la consignacion para Autoridad militar constituida.

30. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina no apliquen á su servicio por inútiles, serán cedidas al arrendatario del monopolio al precio medio de los que se hayan obtenido en las subastas públicas realizadas por las dependencias de dichos ramos en el último trienio, sin que pueda enajenarse libremente á los particulares ni á otra entidad cualquiera más que en el caso de que el arrendatario del monopolio no se hiciera cargo de las mismas en el plazo de un año desde que fuere requerido para este efecto.

En el caso expresado, el arrendatario tendrá el derecho de adquirir las pólvoras por el precio que sirva de tipo para la enajenacion.

31. Quedan exentas del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear, las pólvoras y materias explosivas, así como todos los productos que el arrendatario necesite para su elaboracion.

Igualmente quedan exentas de la contribucion industrial la fabricacion y venta de toda clase pólvoras y explosivos que corresponden al monopolio. Tambien quedará libre de todo otro impuesto, gravamen ó recargo, cualquiera que sea su denominacion y forma, el canon anual que ha de pagar el arrendatario.

32. El adjudicatario podrá, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, traspasar el contrato á otra persona ó Sociedad de cualquiera clase de las que autoriza el Código de Comercio.

33. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en esta Corte, tendrá en la misma un representante con poder para entenderse con la Hacienda. Igualmente lo tendrá en las provincias dondese hallen establecidas las principales fábricas, en las que el consumo de explosivos sea bastante importante para justificarlo y en las que el Ministerio de Hacienda lo juzgue necesario para las relaciones de aquél con la Administracion.

34. A la terminacion de este contrato la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo, si lo hubiese, abonará al actual el valor de las fábricas, y sus accesorios, previa

tasacion. Del mismo modo abonará al precio de coste las existencias que posea el arrendatario, siempre que estén en buen estado, previa tasacion hecha por peritos nombrados por el arrendatario saliente y la Hacienda ó por un tercero, elegido por el Juez de primera instancia del partido, caso de discordia entre los primeros.

Madrid 12 de Julio de 1897.

Modelo de proposicion.

D....., domiciliado en....., calle de....., núm....., piso....., en nombre propio ó en representacion de D....., ó de la Sociedad....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día..... para el arriendo de la fabricacion y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo, la suma de..... pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acredite circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 17 de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 2.140.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Aprobado por esta Administracion el padron de cédulas personales de esta Capital y actual año económico, queda expuesto al público en esta oficina, sita en el exconvento de San Gregorio, por término de ocho días hábiles, á contar desde el de la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que de nueve á dos de la tarde puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convenga, las personas comprendidas en dicho documento.

Valladolid 16 de Julio de 1897.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

Ministerio de la Guerra.

Continúa la relacion publicada en el Boletín número 14.

Número de orden	Nombres de los interesados	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos	Número de orden	Nombres de los interesados	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
522	Vicente Nuñez Suarez. . . .	76·28	578	Tomás Pardomingo Simon. . . .	91·14
523	Baldomero Novella Oliva. . . .	22·97	579	Antonio Paladera Cortés. . . .	78·98
524	Serafin Navarro Flores. . . .	68·84	580	Amando Perez Arnedo. . . .	84·59
525	Francisco Navalpotro Rivas. . . .	15·28	581	Hilario Pascual Santa Maria. . . .	67·31
526	Francisco Nuñez Nuevo. . . .	7·98	582	Juan Pallaser Serra. . . .	62·98
527	Juan Navarro Robles. . . .	75·80	584	Francisco Perez Salvador. . . .	68·79
528	Guillermo Ortiz Coro. . . .	34·16	586	Manuel Perez Incógnito. . . .	72·55
529	Ramon Oropesa Arenas. . . .	7·97	587	Antonio Paulera Clemente. . . .	68·57
530	Isidro Orejuela Orea. . . .	35·36	588	Pascual Pernás Sanchez. . . .	64·33
531	Vicente Ojel Pujol. . . .	35·60	589	Eduardo Pereda Pereda. . . .	63·70
532	José Otero Polo. . . .	23·71	590	Francisco Quintela Rodriguez. . . .	77·71
533	Manuel Ortega Ibañez. . . .	80·89	591	Eduardo Rivas Morcata. . . .	77·71
534	Fausto Ortega Izquierdo. . . .	71·13	592	Gabriel Rovira Busquet. . . .	33·26
535	Vicente Obis Marquez. . . .	73·20	593	Ildefonso Rodriguez Fuentes. . . .	10·04
536	Antonio Ortega Serrano. . . .	19·40	594	Ramon Ruiz Torres. . . .	6·07
537	Antonio Olmo Gil. . . .	78·98	595	Narciso Rouré Celanova. . . .	11·55
538	Anselmo Olarte Corcuera. . . .	96·01	596	Martin Rodrigo Aguilar. . . .	7·86
539	D. Juan Olmedo Valdespina. . . .	20·74	597	Angel Real Suarez. . . .	9·60
540	Francisco Orés Echarri. . . .	80·89	598	Froilan Ramirez Navarro. . . .	38·38
541	Antonio Orús Espeleta. . . .	65·62	599	Diego Rodriguez Becerra. . . .	35·92
542	Manuel Perez Lopez. . . .	29·29	600	Pedro Rey Lopez. . . .	80·89
543	Jesús Perez Rodriguez. . . .	13·09	601	José Rech Lopez. . . .	17·15
546	Manuel Palacios Gomez. . . .	15·20	602	Antonio Ruiz Fernandez. . . .	0·13
547	Juan Palencia Ruilova. . . .	41·24	603	Antonio Real Sanchez. . . .	44·99
549	Miguel Pujol Ayme. . . .	7·18	604	Francisco Ruiz Ramirez. . . .	16·96
550	Tiburcio Perez Parada. . . .	49·28	605	Manuel Rondon Castillo. . . .	6·83
551	Blás Pascual Aznar. . . .	55·02	606	José Rodriguez Bailon. . . .	6·58
552	Vicente Porcal Archiles. . . .	55·42	607	Tiburcio Ramos Herrero. . . .	57·36
553	Juan Perez Valdés. . . .	44·91	608	Zoilo Rodriguez Gonzalez. . . .	55
554	Joaquin Pizarro Gonzalez. . . .	63·70	610	Clemente Rodriguez Vazque. . . .	165·77
555	Ireno Perez Corredera. . . .	80·89	611	Vicente Rodrigo Martinez. . . .	80·89
556	Justo Plaza Mas. . . .	28·89	612	Juan Raigosa Diaz. . . .	57·05
557	Francisco Pozuelo Perez. . . .	35·98	613	Juan Roger Ciria. . . .	78·98
558	Antonio Peña Rodriguez. . . .	80·89	614	D. Juan Rodriguez Trullne. . . .	170·90
559	Baldomero Perez Lopez. . . .	33·22	615	José Ruiz Torres. . . .	80·89
560	Domingo Peña Couso. . . .	61·21	616	Antonio Rodriguez Fernandez. . . .	78·98
561	Alfonso Parra Garcia. . . .	63·70	617	José Ruiz Perez. . . .	63·15
562	Bernabé Puig Chavarría. . . .	49·14	618	José Rodriguez Lopez. . . .	80·89
564	Diego Perez Plaza. . . .	80·89	619	José Ruiz Avellán. . . .	93·70
565	Luis Perez Veas. . . .	80·89	620	D. José Rodriguez Leon. . . .	418·31
566	Leopoldo Portillo Cabrales. . . .	78·35	621	Juan Rodriguez Iglesias. . . .	66·09
567	Ramon Pena Jobé. . . .	47·11	622	Juan Rodriguez Vizcaya. . . .	77·71
568	José Podio Bonache. . . .	75·09	623	Juan Ruez Martinez. . . .	72·28
569	José Pastor Llopis. . . .	127·65	624	Juan Ramirez Gonzalez. . . .	17·57
570	Ricardo Perez Gonzalez. . . .	102·32	625	Justo Rodriguez Gonzalez. . . .	80·89
571	Manuel Portillo Guijarro. . . .	34·27	626	Jesús Rodrigo Dominguez. . . .	73·89
572	José Pascuas Segura. . . .	58·77	627	Ventura Rios Rodriguez. . . .	64·33
573	Miguel Pozo Galvan. . . .	57·16	628	Agustin Roch Franes. . . .	63·78
574	José Perez Pulido. . . .	80·89	629	Blás Rey Jordan. . . .	80·81
576	Tomás Pardo Garcia. . . .	60·28	630	Eladio Rangil Gil. . . .	96·07
			631	D. Marcial Rogado Robles. . . .	89·29
			632	Angel Ronco Iglesias. . . .	63·70
			633	Manuel Rodriguez Tato. . . .	80·89

(Se concluirá.)

NUM. 2.106.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	448	31
Id. de caminos vecinales.	140	80
Id. de fuentes y cañerías.	47	60
Id. herramientas del Parque.	106	10
Id. en la casa del Cementerio.	167	10
Construccion de una fuente en la Plazuela de San Pablo.	79	37
Cerramiento de los solares de la antigua «Galera».	161	47
Arreglo de baches en varias calles.	681	37
Huebras empleadas en el transporte de escombros procedentes de los desmontes y de morrillo para el arreglo de baches.	170	07
Sierra de maderas para el cerramiento de la antigua «Galera».	118	46
TOTAL JORNALES Y HUEBRAS.	2.120	65

Valladolid 3 de Julio de 1897.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NUM. 2.148.

Alcaldía constitucional de Villasexmir.

Sotero Rodriguez y Rodriguez, natural de Villasexmir, de diez y siete años de edad, desapareció el día primero de los corrientes del pueblo de Berceruelo en donde se hallaba sirviendo como agostero en casa de D.ª María Díez, vecina del referido pueblo; ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se interesen en indagar el paradero del referido mozo, y en el punto donde se halle se servirá el Sr. Alcalde oficiar á esta Alcaldía para ordenar inmediatamente á los padres de dicho mozo, Modesto Rodriguez y María Magdalena Rodriguez, pasen á recogerle.

Señas del citado Sotero.

Alto, moreno, viste pantalon de paño negro de mal uso, y americana de paño de color en igual estado, y una manta sayaguesa, en buen uso, sin más señas particulares dignas de mencion.

Villasexmir 15 de Julio de 1897.—El Alcalde, Manuel Alonso.

NUM. 2.151.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año próximo económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Villalon 16 de Julio de 1897.—El Alcalde, Marceliano Serrano.—El Secretario, Julian Valcácel.

NUM. 2.152.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Villalon 16 de Julio de 1897.—El Alcalde, Marceliano Serrano.—El Secretario, Julian Valcácel.

VALLADOLID.—1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.